



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCION N°: 0651**

**FECHA: 28 DE ABRIL DE 2026**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS.**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Mediante el radicado CVS No. 20261100483, de la Policía Nacional, informa a la Corporación, que en medio de un procedimiento de patrullaje, control y vigilancia para contrarrestar el tráfico ilegal de biodiversidad y la deforestación, dejó a disposición de la Subsele Bajo Sinú CAR-CVS, una (01) herramienta tipo motosierra, marca STIHL – MAGNUM, color naranja y blanco, con número de serie S1122/03A y, presuntamente, era utilizada por los señores **FADUL JOSE RAMOS PERTUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.713.372 de Montería e **IVAN RAMOS ZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.586.250 de Canalete, para realizar actividades de tala sin la documentación correspondiente, resultando en la incautación de aproximadamente cuatro (04) metros cúbicos de madera de especie campano (*Samanea Saman*). Asimismo, los uniformados dejaron constancia que el producto forestal, al tratarse un macro elemento y no tener los medios adecuados para su transporte, fue dejado en la vereda Jaraquiel de Montería (Córdoba), específicamente en las coordenadas 8°43' 36.34 N 75° 56'17.84 W.

Que atendiendo lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, generó el concepto técnico ASA No. **CT-2026-767**, el cual indica lo siguiente:

“(…)

*En actividades de vigilancia y control para prevenir la deforestación y el tráfico ilegal de madera, integrantes de DIRECCION DE CARABINEROS Y PROTECCION AMBIENTAL GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECUSOS NATURALES DE CORDOBA, mediante patrullaje de control y vigilancia para contrarrestar el tráfico ilegal de biodiversidad y*

**Teléfonos:**

(57+604) 7890605  
(57+604)7890609

**E-mail:**

cvs@cvs.gov.co  
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

**Dirección:**

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal  
Barrio los Bongos  
Montería - Córdoba - Colombia

**[www.cvs.gov.co](http://www.cvs.gov.co)**

Página 1 de 17

deforestación en la vía que conduce a la vereda jaraquiel del Municipio de Montería Córdoba con coordenadas geográficas 08° 43' 36.34" N 75° 56'17.84" W, realizada el 19 de enero de 2026 a las 11:15 am horas, realizaron la incautación de aproximadamente 4,0 m<sup>3</sup> de madera con características de la especie: campano (**Samanea samán**), en primer grado de transformación y por no poseer documentación que acredite la legalidad de su procedencia.

La incautación se da en aplicación a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Artículo 101 numeral 2 y artículo 97. Aplicación de medidas preventivas. “Las autoridades de Policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009” y Ley 2111 de 2021 “por medio del cual se sustituye el título xi “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones” Artículo 328. “Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.”

En desarrollo de actividades de control y seguimiento ambiental, se realizó visita al sitio donde se evidenciaba la ejecución de labores de tala de un individuo arbóreo de la especie comúnmente conocida como **campano (Samanea samán)**, con fines de aprovechamiento forestal.

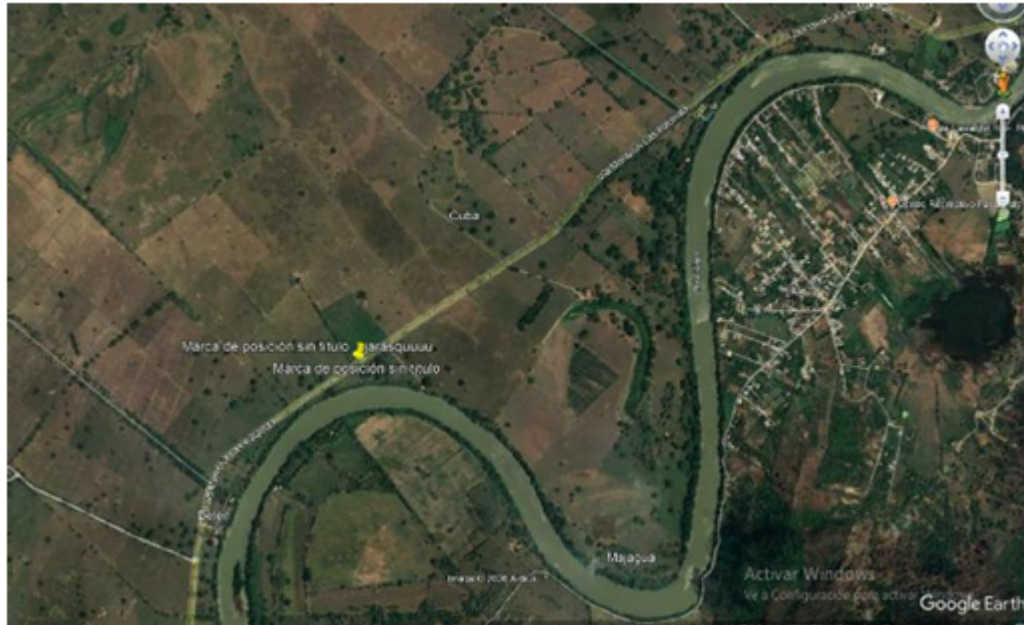
Durante la inspección, se encontraron dos (02) personas de sexo masculino realizando la actividad de apeo del árbol, quienes se identificaron como **Fadul José Ramos Pertuz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.713.372 de Montería (Córdoba), y **Iván Ramos Zabal**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.586.250 de Canalete (Córdoba).

En el lugar se procedió a la **incautación preventiva** de una (01) herramienta tipo motosierra, marca **STIHL – MAGNUM**, de color naranja y blanco, con número de serie S1122/03A, la cual no cuenta con documentación que acredite su legal procedencia. Así mismo, al solicitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental competente, los individuos manifestaron no contar con dicho soporte documental.

Como resultado de la actividad de tala, se evidenció un volumen aproximado de **4,0 m<sup>3</sup>** de **producto forestal**, correspondiente a la especie **campano (Samanea samán)**, organizado en troza de madera.

*El producto forestal incautado fue dejado en el mismo sitio de intervención, ubicado en la vía que conduce a la vereda Jaraquiel, jurisdicción del municipio de Montería (Córdoba), en las coordenadas geográficas **08° 43' 36.34" N y 75° 56' 17.84" W**.*

**Ilustración 1.** Localización del Lugar donde se encuentra el producto forestal encontrado Municipio de Montería – Córdoba **Fuente:** Google Earth Pro.



### **3. ACTIVIDADES REALIZADAS**

*El día 11 de marzo de 2026, mediante radicado No. 20261100843, remitido por la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental – Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales MEMOT del departamento de Córdoba, se atendió solicitud para la realización de visita de inspección técnica.*

*En cumplimiento de lo anterior, se efectuó desplazamiento al sitio localizado en la vía que comunica el municipio de Montería con la vereda Jaraquiel, en jurisdicción del municipio de Montería, departamento de Córdoba, con el propósito de llevar a cabo el peritaje forestal correspondiente.*

*Durante la diligencia se evidenció la tala de un individuo arbóreo de la especie campano (Albizia saman), actividad que estaba siendo ejecutada por dos personas naturales, quienes no contaban con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental competente, configurándose así una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de aprovechamiento de recursos forestales.*

*donde se aplicaron métodos de cubicación para medir el volumen de la madera presente durante la evaluación se constató que la cubicación reportada por: DIRECCION DE*

FECHA: 28 DE ABRIL DE 2026

CARABINEROS Y PROTECCION AMBIENTAL GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECUSOS NATURALES MEMOT DE CORDOBA ascendía a 4,0 m<sup>3</sup> metros cúbicos tras revisar la medición, se determinó que la cubicación es 2,59 m<sup>3</sup> por lo que se observó una diferencia significativa entre la cubicación reportada

### **Cubicación de madera incautada**

La madera encontrada en ubicada en la vía que de Montería conduce a la, vereda Jaraquiel Municipio de montería Córdoba

coordenadas geográficas: 08° 43' 36.34" N 75° 56'17.84" W Se localizan en el margen de la vía, en condición de exposición directa a la intemperie, sometidas a la incidencia de radiación solar y precipitación pluvial. para el cálculo del volumen encontrado, se procedió con la siguiente fórmula:

La fórmula de Smalian se expresa de la siguiente manera:

$$Vol = \frac{\pi}{4} * \frac{(d_M^2 + d_m^2)}{2} * L$$

### **3. Procedimiento**

#### **3.1 Toma de datos en campo**

Para cada troza se registraron las siguientes variables:

- **Diámetro mayor (D<sub>1</sub>):** medido en uno de los extremos de la troza
- **Diámetro menor (D<sub>2</sub>):** medido en el extremo opuesto
- **Longitud (L):** distancia entre ambos extremos de la troza

Las mediciones de diámetro se realizaron utilizando cinta diamétrica o calibrador forestal, procurando exactitud y perpendicularidad respecto al eje longitudinal del fuste.

#### **Conversión de datos (cm → m)**

Troza	D mayor (m)	D menor (m)	Longitud (m)
1	0.78	0.70	1.9
2	0.68	0.60	2.0
3	0.62	0.55	2.05
4	0.63	0.56	2.1

### **Resultados**

Troza	Volumen (m <sup>3</sup> )
1	0.824 m <sup>3</sup>
2	0.643 m <sup>3</sup>
3	0.543 m <sup>3</sup>
4	0.578 m <sup>3</sup>

**Volumen total**

**Total= 2.59 m<sup>3</sup>**

**Volumen total incautado de madera en troza corresponde a 2,59 m3 con características de la especie: Campano (Albizia saman)**

Se aclara que en el informe policial reportan 4,0 m3 de madera pero que al momento de realizar el peritaje y la cubicación por parte de la autoridad Ambiental CVS, arrojó un volumen total de 2,59 m3

**Tabla 2. Datos dendrométricos de los individuos presuntamente aprovechados.**

Número	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	HT (m) Altura Total	Vol con HT. (m3)
1	Campano	<i>Albizia saman</i>	0,78	15,00	5,3

**TASA POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ACUERDO CON EL DECRETO 1390 DEL 02 DE AGOSTO DE 2018 Y RESOLUCIÓN 1479 DEL 03 DE AGOSTO DE 2018.**

La especie caracterizada Campano (*Albizia saman*), pertenece a la categoría de Otras Especies

**Tabla 3. Categorización de las especies presuntamente aprovechadas.**

Especie	Vol. (m3)	Categoría
<i>Albizia saman</i>	5,3	Otras Especies

**Tabla 4. Tasa de aprovechamiento forestal decreto 1390 para árboles aislados.**

Tarifa mínima 2026	COEFICIENTES								TAFM (\$/M3)	M3 del permiso	Valor a cobrar
	CUM	Variable de nacionalidad	CDRB	CEB	CE	CCE	CAA	FR			
46332	0,5	0	2,016	-0,0128	Muy especial	2,7	1	0,95	\$ 44.139,2	0,000	\$ -
					Especial	1,7		0,79	\$ 36.602,5	0,00	\$ -
					Otras especies	1		0,67	\$ 31.042,6	5,30	\$ 164.525,9
										5,30	\$ 164.526

FECHA: 28 DE ABRIL DE 2026

Se dejó de percibir por concepto de aprovechamiento forestal la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L** (164.526), moneda legal colombiana.

En este sentido, se evidencia que, conforme a lo dispuesto en la Sección 9 del Decreto 1076 de 2015, la actividad desarrollada no contaba con la autorización correspondiente para el aprovechamiento forestal de árboles aislados por parte de la Autoridad Ambiental Competente – CVS, lo que permite inferir que dicha intervención se efectuó de manera no autorizada.

**Imagen 2.** peritaje del producto forestal decomisado ubicado en la vía que de Montería conduce a la, vereda jaraquiel Municipio de montería Córdoba.



#### 4. CONCLUSIONES

Con fundamento en la evaluación técnica y el peritaje forestal realizados al producto maderable incautado, se concluye que el material corresponde a madera en troza de la especie **Campano** (*Albizia saman*), en primer grado de transformación, cuyo volumen real determinado mediante el método de cubicación corresponde a **5,3 m<sup>3</sup>** aproximadamente volumen árbol en pie evidenciándose una diferencia significativa frente al volumen inicialmente reportado por la autoridad policial (4,0 m<sup>3</sup>).

*Durante la inspección de campo se verificó que el aprovechamiento forestal se ejecutó sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, configurándose un presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de uso y aprovechamiento de los recursos forestales. Asimismo, se constató que el producto forestal se encuentra expuesto a condiciones ambientales adversas (intemperie), lo cual puede incidir en la alteración de sus características físicas y calidad.*

*Que presuntamente la actividad de apeo fue realizada por los ciudadanos identificaron como **Fadul José Ramos Pertuz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.713.372 de Montería (Córdoba), y **Iván Ramos Zabala**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.586.250 de Canalete (Córdoba).*

*En el lugar se procedió a la **incautación preventiva** de una (01) herramienta tipo S1122motosierra, marca **STIHL – MAGNUM**, de color naranja y blanco, con número de serie S1122/03A, la cual se encuentra en las instalaciones de la CVS.*

*(...)”*

De lo anterior, y luego del peritaje realizado por los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, esta Corporación, establece que, el volumen del producto forestal maderable incautado corresponde a **cinco coma tres metros cúbicos de madera (5,3 m<sup>3</sup>) de la especie Campano (Albizia saman), en primer grado de transformación**, por lo que se procederá a legalizar la medida preventiva de decomiso sobre la herramienta tipo motosierra y sobre el producto forestal en mención, toda vez que los referidos no contaban con los permisos pertinentes por parte de la autoridad ambiental para el aprovechamiento de productos forestales.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS.**

La Ley 99 de 1993 en su artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional"*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones.*

*Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio"*.

*"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

*"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además,*

*deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

La Ley 2387 del 2024, en su artículo 2, modificó el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual quedará así: "ARTÍCULO 1. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

*Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento."*

*Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 5, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 queda así. "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

*PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

*Que esta misma en su artículo 12, establece; “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

*Que en su artículo 13, dispone; “iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e*

*implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o percederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”*

*Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: “Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

*Que el artículo 36 ibidem Modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 queda así: “**Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

*PARÁGRAFO 1o. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

*PARÁGRAFO 2o. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.*

*Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.*

*Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.*

*PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN.**

Que corresponde a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del departamento de Córdoba, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 del 2024 mediante su artículo 2 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 19 de la ley 2387 de 2024, establece que: “*Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

**PARÁGRAFO.** *Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.*

*La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.*

*Al año de la entrada en vigencia del presente párrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.*

*El plan de descongestión del que trata el presente párrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.*

*El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya.”.*

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: “Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 19 de la ley 2387 de 2024, preceptúa que: “Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

**PARÁGRAFO 1.** *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio ,o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

**PARÁGRAFO 2.** *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley,*

*la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

**PARÁGRAFO 3.** *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad..”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

*Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.*

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

### **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.**

Que, el Decreto 1076 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal y sus artículos establece:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias.** *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud.** *Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en*

*predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.9.5. Productos.** *Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.*

**ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud.** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante ;b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.7.8. Contenido de la Resolución.** *El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimuts y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales.”*

De lo anterior, queda constatado que obran en el expediente elementos probatorios suficientes, tales como el Concepto Técnico ASA No. CT-2026-767 y radicado 20261100483, de la Policía Nacional, en el cual dejan a disposición, una herramienta tipo motosierra marca STIHL – MAGNUM, de color naranja y blanco, con número de serie S1122/03A, la cual era utilizada presuntamente en el aprovechamiento y tala de producto forestal ilegal, específicamente de un volumen de (5,3 m<sup>3</sup>) cinco coma tres metros cúbicos de la especie *Campano (Albizia saman)*, en primer grado de transformación. Dicho elemento fue decomisado preventivamente a los señores **FADUL JOSÉ RAMOS PERTUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.713.372, e **IVÁN RAMOS ZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.586.250, quienes operaban la herramienta al momento de la intervención. Así mismo, quedó constancia de que los ciudadanos no contaban con los permisos o autorizaciones otorgados por la autoridad ambiental competente para realizar el citado aprovechamiento y tala.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal de un volumen de (5,3 m<sup>3</sup>) cinco coma tres metros cúbicos de la especie *Campano (Albizia saman)*, en primer grado de transformación y una motosierra, marca STIHL – MAGNUM, de color naranja y blanco, con número de serie S1122/03<sup>a</sup>, decomisada a los señores **FADUL JOSE RAMOS PERTUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.713.372 de Montería e **IVAN RAMOS ZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.586.250 de Canalete, al presuntamente haberla utilizado para incurrir en un aprovechamiento y tala ilegal de producto forestal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La herramienta decomisada previamente fue dejada en las instalaciones de esta Corporación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El producto forestal fue dejado en las coordenadas geográficas: 08° 43' 36.34" N 75° 56' 17.84" W, en la vereda Jaraquiel, bajo la responsabilidad del señor **FADUL JOSE RAMOS PERTUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.713.372 de Montería.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar apertura de investigación contra los señores **FADUL JOSE RAMOS PERTUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.713.372 de Montería e **IVAN RAMOS ZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.586.250 de Canalete, por el presunto aprovechamiento y tala ilegal de producto forestal, de (5,3 m<sup>3</sup>) cinco coma tres metros cúbicos de la especie *Campano (Albizia saman)*, en primer grado de transformación sin los permisos de la autoridad ambiental competente y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta CAR, para que realice la recogida y posterior reubicación a la sede más cercana de esta Corporación, del producto forestal de un volumen de cinco coma tres metros cúbicos (5,3m<sup>3</sup>) de madera de Campano (*Albizia Saman*), los cuales fueron dejados en la vía que conduce a la vereda Jaraquiel del Municipio de Montería, Córdoba, específicamente en las coordenadas geográficas 08° 43' 36.34" N y 75° 56' 17.84" W.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese en debida forma el presente acto administrativo a los señores **FADUL JOSE RAMOS PERTUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.713.372 de Montería e **IVAN RAMOS ZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.586.250 de Canalete, o a sus apoderados debidamente constituidos.

**FECHA: 28 DE ABRIL DE 2026**

**PARÁGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de La ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, el concepto técnico ASA No. CT-2026-767 y la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA  
DIRECTOR GENERAL  
CVS**

Proyectó: Miguel Ángel Jaramillo Ramos / Abogado Contratista oficina Jurídica Ambiental

Revisó: César Otero Flórez / Secretario General CVS.

Revisó: María Angélica Sáenz / Asesora de Dirección CVS.